

El derecho de libre determinación: de figura colonial a derecho *ius cogens* a favor de los pueblos indígenas

The right to self-determination: from colonial figure to jus cogens right in favor of indigenous peoples

Autor: Raúl Rangel González*

Recepción: 28 de agosto de 2022.
Aceptación: 20 de enero de 2023.

Resumen: En este artículo se realiza un análisis histórico del reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas, mostrando la evolución de su regulación en el derecho internacional. En principio, se analizará la fase de la conquista y la colonización, evidenciando que los pueblos indígenas, han sido objeto de sometimiento en sus formas de organización social, económica, política, y cultural, lo que los ha orillado a la marginación y que subyace en su relación jurídica con el Estado. Luego, se precisará, que, a pesar del sometimiento que padecieron, será recién hasta mediados del siglo XX, que se empezó a debatir en el ámbito internacional la importancia de integrar a dichos pueblos al Estado nación; para arribar al reconocimiento e interpretación convencional del derecho de libre determinación a favor de los pueblos indígenas. Tal evolución ha implicado la obligación de los Estados de respetar los derechos sociales, políticos, económicos y culturales de los pueblos indígenas, reconocidos actualmente en los postulados de derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas, de ahí la importancia de realizar una revisión histórica y jurídica de la evolución de ese reconocimiento a nivel internacional y constitucional en Latinoamérica.

* Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca. Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos con mención Cum Laude, por la Universidad Carlos III de Madrid. ORCID: 0000-0001-5129-3753, correo electrónico: raulranglz@gmail.com

Palabras clave: Derechos indígenas; multiculturalismo; autodeterminación; Estado plurinacional; autonomía.

Abstract: *In this article, a historical analysis of the recognition of the self-determination of indigenous peoples is carried out, showing the evolution of its regulation in international law. In principle, the phase of the conquest and colonization will be analyzed, evidencing that the indigenous peoples have been subjected to submission in their forms of social, economic, political, and cultural organization, which has led them to marginalization and that underlies in its legal relationship with the State. Then, it will be specified that, despite the submission they suffered, it was not until the middle of the 20th century that the importance of integrating these peoples into the nation State began to be debated in the international arena; to arrive at the conventional recognition and interpretation of the right of self-determination in favor of indigenous peoples. This evolution has implied the obligation of States to respect the social, political, economic and cultural rights of indigenous peoples, currently recognized in the human rights postulates of the United Nations system, hence the importance of carrying out a historical and of the evolution of this recognition at the international and constitutional level in Latin America.*

Keywords: *Indigenous rights; multiculturalism; self-determination; plurinational state; autonomy.*

SUMARIO: *I. La situación de los indígenas en la conquista, colonización e independencia. II. El derecho de libre determinación de los pueblos indígenas en el ámbito internacional. III. Conclusiones. IV. Referencias*

I. La situación de los indígenas en la conquista, colonización e independencia

En la conquista, la colonia y en el proceso de independencia de los Estados en América Latina, los pueblos indígenas fueron sometidos y reconocidos constitucionalmente para atenderlos como entidades de interés público y no como sujetos de derecho, como lo explica cronológicamente Yrigoyen Fajardo (2006), en el siglo XVI, se disolvió la organización de dichos pueblos debido a la ocupación militar y sometimiento político por parte del conquistador; luego los pueblos indígenas sufrieron la subordinación y segregación desde el siglo XVI hasta principios del siglo XIX; posteriormente, fueron asimilados en los nuevos estados republicanos en la etapa de independencia que val del siglo XIX al siglo XX; hasta que en el siglo XX se les reconoció algunos derechos en el derecho internacional; por lo que, en pleno siglo XXI, los pueblos indígenas aún siguen reivindicando y exigiendo su implementación en el marco del pluralismo jurídico.

Asimismo, Anaya (2005) precisa que en la época de la colonización del continente americano, desde el enfoque iusnaturalista europeo del renacimiento, se consideró que los pueblos indígenas tenían autodeterminación; no obstante, ello iría cambiando de manera gradual, en la medida que el derecho internacional convirtió dicho enfoque en dependiente, generando una mayor justificación que facilitara la colonización (pp.38-39).

Complementa, Pérez Luño (1992) indicando que América fue motivo de reflexión teórica de los iusnaturalistas clásicos españoles, por un lado, *Las Relecciones* de Francisco de Vitoria generaron el debate doctrinal, por el otro lado, Bartolomé de Las Casas, sostenía la teoría de la igualdad de los hombres y pueblos indígenas, frente a la postura de Juan Ginés de Sepúlveda, el que basado en la doctrina aristotélica defendía la tesis tradicional del imperio cristiano para legitimar el dominio y sometimiento de los pueblos, ideas expuestas en la junta convocada por Calos V, realizada en Valladolid en el año de 1550 (p.9).

En aquel tiempo, la discusión sobre los fundamentos de la autoridad no estaba determinada de manera unánime. Incluso los fundamentos del Derecho, dependía si este se sustentaba en Dios o en la razón; lo que trajo como consecuencia el debate referido a si la racionalidad de los nativos americanos. Francisco de Vitoria defendía la tesis que eran racionales; y, por tanto, poseían derechos dentro de los cuales estaba el derecho al dominio de sus tierras, resaltando que ninguna autoridad ni eclesiástica ni estatal tenían derechos absolutos sobre el mundo (Anaya, 2005, pp.42-43).

Lo último indicado en el párrafo precedentes, tiene que ver con las Bulas papales, en la medida que estas otorgaban a los monarcas pleno el dominio sobre las tierras de los indígenas, incluso autorizaban la imposición de costumbres y el adoctrinamiento de los pueblos originarios (Morales, 2008, pp.165-180). De esta manera se intentó justificar la colonización.

En ese contexto, es interesante el debate sobre la interpretación del contenido de las bulas. Resalta la posición de Vitoria en el sentido de considerar que las Bulas de Alejandro VI únicamente disponían una acción misional de llevar el mensaje de Dios y no la conquista y sometimiento de los pueblos indígenas. Asimismo, Vitoria, precisa que los territorios descubiertos en el continente americano no podían considerarse como tierras sin dueño, entendiendo que los verdaderos titulares eran los indígenas (Ibíd, pp.395-403).

Aún cuando Vitoria interpretó las bulas de modo que reconocía la autonomía de los indígenas, continuo vigente la concepción que restringía sus derechos. Al respecto, resaltan las posturas provenientes del pensamiento positivista, quienes planteaban que los pueblos indígenas carecían de estatuto o derechos sujetos al derecho internacional. Esto puede comprenderse en la medida que la concepción positivista del derecho tenía como objetivo mantener un vínculo jurídico entre estados, especialmente europeos (Anaya, Op.Cit. p.67).

Como consecuencia de dicha concepción imperante, cuando se realizó la exploración europea (siglo XV y XVI) en las indias occidentales, los Estados asumieron que los indígenas no tenían dominio ni derechos sobre su propio territorio, es más desde la óptica del derecho internacional, las tierras de los nativos fueron consideradas desocupadas (Ibíd, p.67). La

finalidad fue permitir que el colonizador puede realizar el trabajo de conquista. Es más, al establecer que las tierras descubiertas eran tierra de nadie, se podía dejar de lado los reclamos sobre la posesión de las tierras indígenas, incluso se podría argumentar que no existía colonización. En esa línea, Anaya explica que el derecho al autogobierno de los pueblos indígenas y su derecho a no ser conquistado, fueron simplemente omitidos del ámbito de estudio del derecho internacional (Ibíd, p.68).

Clavero afirma que, a ese conglomerado de nación, Estado y Constitución, no cualquiera podía ingresar, sino que existía una diferenciación entre quienes compartían la cultura europea y quienes no lo hacían. La consecuencia de lo anterior, era que, en términos de equivalencia jurídica y política, había una población (la indígena), que tenía un estatus inferior. (2000, pp.45-47). Esto a su vez, se traducía, en una asignación desigualdad de derechos.

Por su parte, Kymlicka refiere que el Estado-nación europeo, se implantaba en los territorios conquistados, aplicando una serie de estrategias como la adopción de una lengua oficial, de un sistema educativo, la concentración del poder, el uso de símbolos que preservan ciertas visiones históricas, conmemoran a los héroes, el uso nombres de las calles, edificios y lugares, en general se pretendía la imposición y preservación de la cultura dominante. Así también, se dieron otras estrategias como la adopción de un ordenamiento jurídico basado en la lengua y cultura jurídica del grupo dominante, ello implicaba la eliminación de los sistemas legales previos usados por los nativos, el despojo del territorio, bosques y áreas de caza, pesca, que tradicionalmente fueron de los grupos indígenas (2009, pp.76-77).

Ahora bien, lo antes descrito como parte del contexto de la conquista y colonización de los pueblos indígenas, tiene relación con que luego del proceso de independencia, se dejó en el olvido la lucha de muchas minorías, incluida la población indígena y afrodescendiente, quienes no solamente sufrieron el trato desigual y el despojo de sus bienes, sino que entregaron sus vidas apoyar la independencia. Incluso, aún después de la independencia, los nuevos estados autónomos y soberanos, continuaron manteniendo estrechas relaciones económicas con la Corona Española. Por eso, Chávez Herrera plantea que tanto la conquista, la colonia y la independencia, no son estadios que hayan terminado o en todo caso que sus consecuencias se hayan diluido, sino que aún están presentes hasta el día hoy en América Latina (2011, p.XI). En efecto, dichos patrones de la conquista y la colonia, que partieron de concepciones que no les reconocían la condición de personas a los pueblos indígenas, continúan presentes en el olvido, segregación, exclusión y el racismo que padecen en las nuevas repúblicas latinoamericanas.

II. El derecho de libre determinación de los pueblos indígenas en el ámbito internacional

Resulta interesante lo que manifiesta Anaya, en el sentido que las ideas del pensamiento positivista de finales del siglo XIX, hicieron posible que el derecho internacional sea el

sustento formal para legitimar la colonización y el imperialismo, lejos de cumplir una función de defensa de los derechos y de propiciar la libertad de los pueblos indígenas (Op.Cit. pp.71-72). Tal circunstancia se dio, en parte porque el derecho internacional estaba centrado en los derechos y deberes de los Estados y en particular centrado en la defensa de la soberanía estatal ante cualquier injerencia. Como se sabe, el derecho internacional se concebía como un derecho entre estados, lo que implicaba que difícilmente asumiría un enfoque en pro de los pueblos indígenas.

Por su parte, Oliva precisa que era inexistente la participación de los indígenas en el proceso mediante el cual se debatió y reconoció sus propios derechos en el derecho internacional; no obstante, las personas e instituciones no indígenas comprometidas con el desarrollo político de dichos pueblos, posibilitaban los espacios para la participación política real, pero que a veces era silenciada, invisibilizada, menospreciada o manipulada por los que detentaban el poder (2012, p.447).

Configurado de ese modo el derecho internacional, los pueblos indígenas no existían para dicha disciplina, en términos prácticos, fueron excluidos al no tener las características de un Estado; en consecuencia, no participaron en la determinación del derecho en mención, lo que implicó que los Estados tuvieran libertad para crear teorías que les atribuyeran autoridad sobre el territorio, los bienes y demás recursos de los pueblos indígenas. Por otra parte, en cuanto al trato sobre los indígenas, los Estados establecieron políticas fundadas en su derecho interno, el cual era creado y modificado de acuerdo a sus intereses, sirviendo, en consecuencia, como un instrumento de opresión en contra del otro.

Al respecto, como ejemplo, se tiene el caso *Johnson vs. McIntosh*, asunto en el que dos ciudadanos controvierten la propiedad aparentemente sobre la misma tierra con diferencia en los años de adquisición, en ese contexto, los herederos de Johnson demandan a McIntosh ante el Tribunal de Distrito, alegando tener mejor derecho sobre las tierras que McIntosh ocupaba, sin embargo, el Tribunal consideró que no procedía la demanda de desahucio aduciendo que los indígenas no tenían potestad para transmitir la propiedad de las tierras, esto es porque los herederos de Johnson argumentaban que las tierras que se les heredó se habían adquirido directamente de los indígenas en 1773 y 1775, Grau Gómez, expone que el Tribunal Supremo ya había conocido de otros casos parecidos, *Fletcher v. Peck*, del año 1810 y *New Jersey v. Wilson*, del año 1812, sin embargo, el juicio de *Johnson vs. McIntosh*, fue una cuestión que obligó al Tribunal Supremo a pronunciarse respecto de la potestad de los indígenas de vender o no las tierras que originalmente ocupaban antes de la colonia (Grau, 2012, pp. 240-241).

No obstante, en el siglo XX, aproximadamente, finalizando los años setenta, aparece la corriente del multiculturalismo, así Máiz, refiere que se originó a raíz de la revisión de la concepción sobre el Estado como Estado-nación, sus políticas, instituciones y la distribución del poder, pues en aquel entonces el Estado era monocultural, uninacional, centralista y uniformista, cuya política usual era la asimilación cultural. A decir de Máiz, parte del proceso que coadyuvó a reconocer el pluralismo sea cultural, lingüístico e identitario fueron las los

casos de países como Canadá, Bélgica y España, que discutieron e implementaron el federalismo multinacional; por otro lado, Nueva Zelanda, Australia, Suecia y otros países, se empezarían a aplicar políticas multiculturales, aceptando y permitiendo que los grupos minoritarios puedan conservar su propia cultura (Máiz, 2010, p.424).

Para Máiz, el precedente sobre la evolución teórica y política conllevó al desarrollo normativo de la sociedad y a una nueva teoría política a través de tres fases: La primera, en los años ochenta, se centró en el debate liberalismo frente al comunitarismo, es decir, se discutía si el sujeto se debía sujetar a las normas del Estado. La segunda, en los años noventa el debate se estableció al interior del liberalismo a fin de discutir sobre los derechos colectivos que exigía la corriente comunitarista, lo que abrió el debate sobre la posible vulneración de los derechos individuales al reconocer los derechos colectivos. La tercera, es la que está en vigor y apareció a finales de los años noventa, la cual se muestra más abiertamente al estudio de los procesos de la construcción nacional y a la igualdad de la ciudadanía en contextos de comunidades con diversidad cultural, intentando engarzar tales cuestiones con el modelo democrático, con el sistema republicano y con el proceso de deliberación (Ibíd, p.425).

Kymlicka considera que las sociedades modernas de forma gradual deben hacer frente a las minorías que reclaman el respeto de su identidad y la gestión de sus diferencias culturales, como un gran desafío para el multiculturalismo¹, el que, por cierto, abarca diferentes formas de pluralismo cultural, cada cual implica distintos desafíos. Además, existen diversas formas en que las minorías se incorporan a las comunidades políticas. Tales diferencias en la incorporación, tienen incidencia directa en la misma composición de los grupos minoritarios y determina sus relaciones con la sociedad receptora (Kymlicka, 1996, p.25).

Por su parte, Anaya, explica que en el ámbito internacional los principios y normas de derechos humanos recogidos en el seno de las Naciones Unidas y otras instituciones regionales, son relevantes en la reivindicación de los pueblos indígenas para desenvolverse en condiciones de igualdad. En ese orden, el mismo autor deduce que no estaría completo el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, sin el reconocimiento de su autodeterminación, término que ha sido utilizado en instrumentos internacionales como libre determinación de los pueblos, que además, es considerado como un fundamento filosófico, así como un principio de derecho internacional consuetudinario de *ius cogens* (Anaya, Op.Cit. pp.135-136).

En cuanto a la definición de la autodeterminación o la libre determinación, Forno (2003) lo considera como un derecho/principio de una colectividad, que además está por encima del propio estado. Resalta la libertad e igualdad de todo pueblo desde un punto de vista ético y fáctico son el fundamento de la libre determinación. También desarrolla el contenido de este

¹ Conceptualmente hablando, el multiculturalismo: “...designa el conjunto de políticas y arreglos institucionales que, a partir de la consideración no como un hecho, sino como un valor, del pluralismo cultural, religioso y de formas de vida de las sociedades contemporáneas, atienden a las demandas y luchas por el reconocimiento colectivo de grupos tan distintos como las minorías nacionales, los pueblos indígenas, los inmigrantes...” (Grau, Op.Cit., p. 447).

derecho en cuatro dimensiones, entre las cuales tenemos a la autoafirmación, la autodefinición, la autodelimitación y la autodeterminación (pp.108-111).

De otro lado, Anaya (2009) enfocado en los pueblos indígenas, entiende a la autodeterminación como un derecho base que permite la realización de los demás derechos de los pueblos indígenas, incluyendo los colectivos e individuales. Precisa, además, que es un derecho sustentado en el principio de soberanía popular y democracia (p.15-16).

La autodeterminación fue un término empleado en los discursos políticos internacionales de la primera guerra mundial. Fue usado tanto por demócratas liberales de Estados Unidos como por nacionalistas de Europa. También hicieron lo mismo, Lenin y Stalin, claro que dentro de su discurso de lucha de clases y liberación del proletariado. Luego, cuando finalizó la segunda guerra mundial, y con la creación de las Naciones Unidas (Anaya, Op.Cit. pp.137-138), la libre determinación de los pueblos fue uno de los principios rectores más resaltantes de la Carta de las Naciones Unidas².

Este principio también fue recogido en instrumentos internacionales, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en ambos casos en el Art. 1. Por otra parte, también se hizo presente en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Como se aprecia, en el siglo XX su regulación se ha extendido en el derecho internacional y constituye un tema de diversos debates académicos.

Siendo así, en el ámbito internacional el derecho de libre determinación pasó de ser un instrumento que servía a los Estados coloniales para legitimar el dominio del territorio y los bienes indígenas, a salvaguardar los derechos de toda persona entendida libre e igual por naturaleza, adquiriendo así un enfoque centrado en el ser humano, y no solo en los Estados; de ahí que, haya sido consagrado en los instrumentos internacionales antes precisados adquiriendo carácter de derecho humano.

Es interesante considerar el rol que tuvo la autodeterminación como una idea debatida en el ámbito internacional para generar la reestructuración de los estados, principalmente aquellos que tenía colonias, al punto que incluso ha ocasionado la eliminación de instituciones del Estado colonial, dando paso a un nuevo sistema jurídico y político que permite la libertad para autodirigirse de los pueblos otrora sometidos (Anaya, Op.Cit. p.140).

En ese contexto, después del intento de integración de los pueblos indígenas al Estado nación por medio del Convenio 107 de la OIT, la protección de los derechos de dichos pueblos fue cambiando con la adopción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

² Establece textualmente lo siguiente: “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.” Artículo 1. 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. Recuperado de <https://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>

sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;³ la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y recientemente, la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴ y la interpretación a favor de los pueblos indígenas de los principios de autodeterminación previstos tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁶

Los instrumentos internacionales antes reseñados, tuvieron su influencia en todo el orbe, en particular, en los textos constitucionales y en las leyes internas de los estados que conforman las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos (OEA). Ello permite que, a nivel del derecho interno, se puede defender el derecho de autogobierno de los pueblos indígenas, tomando como sustento no solo el marco normativo que puede ser nacional e internacional, sino también, la misma praxis de los pueblos.

Así, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, desde una dimensión prescriptiva o normativa, actualmente se lee en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁷ y en algunas constituciones del ámbito nacional como en la de Bolivia,⁸ Ecuador⁹ y México.¹⁰

Como se ha referido, en un inicio, el derecho de libre de terminación estaba pensado en los Estados, sin embargo, con el transcurso del tiempo y el reconocimiento específico de los derechos de los pueblos indígenas, ha permitido la interpretación del derecho de autodeterminación a la luz del principio *pro homine* de los derechos humanos en favor de los pueblos indígenas.

III. Conclusiones:

Aunque desde las corrientes iusnaturalistas, en el proceso de la conquista y colonización, se consideró que los pueblos indígenas tenían autodeterminación y derechos; no obstante, la posición positivista tuvo mayor influencia por lo que implicó la exclusión de los derechos

³ Adopción: Ginebra, 76ª reunión CIT (27 junio 1989). (Entrada en vigor: 05 septiembre 1991).

⁴ AG/RES. 2888 (XLVI-O/16) Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016). Recuperado de <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

⁵ Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Lista de los Estados que han ratificado el pacto. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁶ Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁷ Véase por ejemplo Pérez (2019).

⁸ Artículos 2, 30, 289 y 290 de Constitución Política del Estado de Bolivia. Recuperado de <https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2022/02/cpe.pdf>

⁹ Artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Constitución de la República de Ecuador. Recuperado de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3390>

¹⁰ Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

de los pueblos indígenas y su consecuente falta de reconocimiento en el derecho internacional. Tal argumentó justificaba que sean despojados de sus tierras y tratados en desiguales condiciones, todo para favorecer la misión de sometimiento y adoctrinamiento cultural que implicó la conquista.

No puede desconocerse, que los pueblos indígenas vienen sufriendo de manera continua y reiterada desde la conquista hasta la actualidad, el despojo de sus tierras y bienes; asimismo, vienen recibiendo tratos que implican no reconocer su condición humana. De ahí la importancia del reconocimiento y la necesidad de que los Estados respeten y garanticen los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas relacionados a sus múltiples formas de organización social, cultural, económica y política, su historia, relaciones espirituales, su filosofía, etc., y de manera especial su derecho de libre determinación.

Tanto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como en la Declaración Americana sobre los Derechos de los pueblos indígenas, se reconocen explícitamente el derecho de libre determinación de dichos pueblos, en ese sentido, en esta última Declaración de referencia, resalta el reconocimiento del derecho de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, a efecto de que se respete sus formas de organización, así como para promover el ejercicio pleno de sus derechos.

En ese tenor, los pueblos indígenas amparados en los derechos reconocidos como es el de libre determinación y autonomía para decidir el desarrollo en distintas materias y niveles, se les debe garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, a efecto de que puedan desarrollar, fortalecer y aplicarlos a sus propias formas de vida, principios y creencias, que les proporcione identidad y pertenencia cultural a la colectividad.

En consecuencia, considerando lo antes precisado, el Estado Constitucional debe establecer un marco regulatorio que permita el disfrute óptimo de los derechos de los pueblos indígenas, no solo desde el punto de vista jurídico, en el sentido de establecer normas, sino también desde un punto de vista político. Dicho cometido, debe tomar en cuenta aspectos básicos como el enfoque de derechos humanos y la diversidad étnica y cultural, armonizando las prácticas, costumbres, cosmovisión, autonomía de los pueblos indígenas con el derecho nacional y el derecho internacional, de tal manera que se respete la autonomía política, económica, jurídica y cultural de los pueblos indígenas; en otras palabras, otorgándoles la libertad que históricamente les ha sido arrebatada.

En ese marco, el solo reconocimiento normativo de los derechos de los pueblos indígenas no garantiza la promoción y protección de los derechos civiles y políticos de las personas y pueblos indígenas para ejercer libremente sus derechos específicos, sino lo que se requiere es, la puesta en marcha de mecanismos para la implementación de los derechos, así como la adecuación de las prácticas institucionales, sociales, jurídicas, económicas y culturales, en coherencia con el carácter pluricultural de la nación o la naturaleza del Estado plurinacional.

Lo anterior, es porque en la actualidad, como parte de los Estados democráticos, los pueblos indígenas deben tener garantizados sus derechos a la diferencia que les permita desarrollar

sus propias estructuras de poder, organización política, jurídica, económica, social y cultural.

IV. Referencias:

- Anaya, S. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Madrid, España: Trotta.
- Chávez Herrera N. (2011). *Primeras Constituciones: Latinoamérica y el Caribe*. Caracas, Venezuela: Fundación Biblioteca Ayacucho y Banco Central de Venezuela.
- Clavero Salvador, B. (2000). *Ama llunku, abya yala: Constituyente indígena y código ladino por América*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Grau Gómez, L. (2012). *Marshall vs. Taney, los primeros 75 años del Tribunal Supremo de los Estados Unidos*. Tesis doctoral. Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10016/21507>
- Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural: Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona, España: Paidós.
- Kymlicka, W. (2009). *Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad*. Barcelona, España: Paidós.
- Máiz, R. (2010). Nacionalismo y multiculturalismo. *Teoría Política: Poder, moral, democracia*. Recuperado de <https://red.pucp.edu.pe/ridei/wp-content/uploads/biblioteca/081116.pdf>
- Morales Padrón, F. (2008). *Teoría y Leyes de La Conquista*. 2ª ed. Sevilla, España: Universidad de Sevilla.
- Oliva Martínez, J. D. (2012). *Los pueblos indígenas a la conquista de sus derechos. Fundamentos, contextos formativos y normas de Derecho Internacional*. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid..
- Pérez Luño, A. (1992). Los iusnaturalistas clásicos hispanos y la polémica sobre el Nuevo Mundo. *Revista de Estudios Políticos*, (77), 7-31.
- Pérez de la Fuente, O. (2019). Derechos culturales y a los territorios ancestrales de los pueblos indígenas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Análisis de los casos *Awas Tingni* [2001] y *Yakye Axa* [2005]. En L. Ríos (Dir.), I. Spigno (Dir.) y M. Robles (Coord.) *Estudios de casos líderes interamericanos*. Vol. II. (pp. 143–177). México: Tirant lo Blanch.

Yrigoyen Fajardo, R. (2006). Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino. En *Pueblos Indígenas y derechos humanos*. (pp. 537-567). Bilbao: Universidad de Deusto.

Normativa y jurisprudencia

Convenio 107 relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes. (1957) Organización Internacional del Trabajo OIT. (Entrada en vigor: 02 junio 1959). Disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976). Naciones Unidas. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, (1976). Naciones Unidas. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. (1989). Organización Internacional del Trabajo (OIT), (Entrada en vigor: 05 septiembre 1991. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (2007). Naciones Unidas (NN. UU.) Disponible en <https://www.ohchr.org/es/publications/reference-publications/united-nations-declaration-rights-indigenous-peoples>

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (2016). Organización de los Estados Americanos (OEA). AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). Disponible en <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>